



Auto sust.	
Radicado	05266 40 03 002 2020-00408 00
Proceso	Verbal pertenencia
Demandante (s)	Andrés Felipe Escobar Henao
Demandado (s)	Personas indeterminadas
Tema y subtemas	Inadmite demanda

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Informará en el escrito de la demanda el número de identificación del demandante.
2. Presentará actualizado el certificado especial del registrador del bien o bienes en posesión, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, que establece que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio<sup>1</sup>.
3. Teniendo en cuenta que informa el fallecimiento de la señora María Elena Henao Giraldo, deberá aportar su registro de defunción e informar si se ha iniciado el juicio de sucesión de tal persona, en caso afirmativo, la demanda deberá instaurarse en contra de los herederos reconocidos en dicho proceso, los demás conocidos y los indeterminados. Si se conoce algún heredero, deberá indicar su nombre, datos de ubicación, correo electrónico y domicilio.

En caso contrario, deberá afirmar que el juicio de sucesión no se ha iniciado y que se ignora el nombre de los eventuales herederos.

4. Presentará el registro civil de nacimiento del demandante.
5. Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición del inmueble, figura una persona jurídica como titular de un derecho real (propiedad), la demanda deberá dirigirse contra ella y de las demás personas indeterminadas que se

---

<sup>1</sup> Art. 375 núm. 5º C.G.P

crean con derecho sobre el bien a usucapir, además de aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad, los datos de ubicación y correo electrónico, y los de su representante legal. En este sentido se adecuará el poder.

6. Presentará las escrituras públicas Nro. 186 del 24 de mayo de 1985, la Nro. 1662 del 28 de noviembre de 1985, Nro. 4621 del 10 de agosto de 1988 y la Nro. 209 del 29 de enero de 2004, contentivas de los linderos de inmueble y sus diversas modificaciones.
7. Precisaré el tipo de prescripción que pretende sea declarada, debido a que en el mandato se otorgan facultades para solicitar que se declare la extraordinaria, y en la demanda pretende la ordinaria. En este sentido se adecuaré el poder.
8. Excluiré lo relatado en el numeral noveno de los hechos, debido a que corresponde a una apreciación jurídica-personal, y no a un hecho.
9. Teniendo en cuenta que el bien está gravado con hipoteca, deberá citarse también al acreedor hipotecario, el cual debe ser llamado como persona cierta y determinada para que ejerza su derecho de defensa, pues cualquiera sea la decisión que se profiera, lo vincula con efectos de cosa juzgada<sup>2</sup>, para dichos efectos deberá aportar la prueba de su existencia conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P.
10. En cuanto a la solicitud testimonial, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, además de informar –si se conoce- la dirección de correo electrónico de dichas personas (Art. 211 C.G.P y Decreto 806 de 2020).

La demanda, con el cumplimiento de los requisitos, deberá integrarse en un solo escrito, que será el traslado para la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
JUEZ

AM

---

<sup>2</sup> Art. 375 núm. 5° C.G.P